

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **196**

Fecha: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1991 00422	Verbal Sumario	ALBA NELLY - RAMOS RAMIREZ	JORGE BELTRAN GUAÑARITA	Auto de trámite Resuelve Petición sobre salida del país.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2015 00846	Procesos Especiales	LINA MARIA CABEZAS IJAJI	EMIDIO REINEL PORTILLA	Auto de trámite Resuelve solicitud	23/11/2023	
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto decide incidente Se resuelve incidente de Objeciones a Partición - Declarar No Probadas objeciones propuestas por Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia - Ordenar rehacer Trabajo de Partición bajo	23/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto resuelve solicitud Auto Interlocutorio N° 1174 de 23/11/2023 Rechaza de plano incidente de regulación de honorarios.	23/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00224	Verbal Sumario	YINA LUCERO GALINDEZ TIMANA	YERSON JULIAN GURRUTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el 12 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00231	Verbal Sumario	ANGIE NATHALIA ESTRADA TORRES	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto de trámite Corre traslado por 3 días, a la parte demandante, de escrito allegado por la parte demandada.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el 12 de diciembre de 2023, a las 2:00 p.m.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00239	Verbal Sumario	LESLY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el 06 de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto decide recurso Auto de Sustanciación N° 1177 de 23/11/2023 Repone para revocar Auto Sust. 701 del 14/11/2023, Decreto embargo y decide sobre secuestro de vehículo automotor.	23/11/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00350	Ejecutivo	JOHANA ANDREA - FLOREZ RIVERA	BREYNER DAVID CASTRO GARCIA	Auto decreta medida cautelar Auto Interlocutorio N° 1175 de 23/11/2023 Decreta medida cautelar.	23/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00404	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA TORRES CALDERON	SERGIO FUENTES BARRAGAN	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so penæ de rechazo.	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00407	Verbal Sumario	LIZETH MICHELL LONDOÑO PAPAMIJA	ENAR ZUÑIGA JOAQUI	Auto admite demanda	23/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00426	Verbal	LUIS HECTOR TAPIA CABRERA	ANITA JURADO URBANO	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 719

Proceso: Alimentosa
Radicación: 19001-31-10-003-1991-00422-00
Demandante: Alba Nelly Ramos Ramírez
Alimentaria: María Paula Beltrán Ramos
Demandado: Jorge Beltrán Guañarita
Archivo: C-3857, Int-34

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JORGE BELTRÁN GUAÑARITA, informa que el pasado 11/10/2023, se disponía a salir de viaje, con el fin de asistir a Congreso de Medicina, pero en el Control Migratorio del aeropuerto, le informa que no le pueden dejar salir, ya que tiene una anotación de un juzgado de Familia de Popayán, pero el único proceso que ha tenido es el instaurado por la señora ALBA NELLY RAMOS RAMÍREZ, en calidad de madre de su hija MARÍA PAULA BELTRÁN RAMOS. En víspera a que su hija MARÍA PAULA, cumpliría 25 años, en el año 2006, adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, proceso de exoneración de alimentos, Despacho que mediante Sentencia del 13/05/2009, ordena la exoneración de dicha cuota, en consecuencia, ordena comunicar la decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia y al Juzgado Tercero de Familia de Popayán. MARÍA PAULA, cuenta con 39 años de edad. Anexa copia de la Sentencia No. 041 del 13/05/2009, en comento, mediante la cual se exonera al señor BELTRÁN GUAÑARITA de la obligación alimentaria establecida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 1417 del 12/09/1996, cuota que el alimentante, consigna voluntariamente a órdenes del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

Finalmente solicita se oficie a la OFICINA DE REGISTROS JUDICIALES de la POLICÍA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA, para que proceda a actualizar la base de datos y pueda salir libremente del país.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con auto No. 038 del 30/11/1990, se admitió la demanda, y entre otros pronunciamientos, se ordenó IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria de su hija, para ello, se libró el oficio No. 105 de la misma fecha, dirigida al DAS.

Mediante Sentencia No. 321 del 21/11/1991, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor JORGE BELTRÁN GUAÑARITA, en favor de su hija MARÍA PAULA BELTRÁN RAMOS.

Dicha cuota fue modificada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, a través del auto interlocutorio No. 1417 del 12/09/1996, obligación que fue exonerada por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, mediante Sentencia No. 041 del 13/05/2009, decisión en la que no se observa que se hubiere ordenado levantar la restricción de salida del país en contra del peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene que de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, se tiene que MARÍA PAULA BELTRÁN RAMOS, en la actualidad cuenta con 39 años de edad, y que la obligación alimentaria a cargo de su señor padre, fue exonerada desde mayo del año 2009.

En virtud de lo anterior, y a pesar de que la cuota alimentaria señalada en este Juzgado fue modificada desde el año 1996 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, no se observa actuación alguna adelantada por este Despacho Judicial, levantando la restricción de salida de

País, comunicada al extinto DAS, con oficio No. 105 del 30/11/1990, razón por la cual se oficiará a la SIJIN y a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se levante dicha medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: LEVANTAR la restricción de salida del país, decretada en contra del señor JORGE BELTRÁN GUAÑARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 719 de noviembre 23 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 720

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00846-00
Demandante: Lina María Cabezas Ijají
Alimentaria: Z.V.P.C.
Demandado: Emidio Reinel Portilla
Archivo: 15036

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor EMIDIO REINEL PORTILLA, solicita: *“Obrando en mi propio nombre y representación atentamente y comedidamente solicito a ustedes expedir constancia o documento o paz y salvo en el cual se indique que a la fecha no registro embargo de alimentos a su nombre toda vez que la demandante Señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ voluntariamente envió comunicación al Juzgado solicitando el levantamiento del embargo poder (sic) proceder de manera particular he (sic) independiente a llega a una acuerdo económico entre los dos sostenimiento y mano atención (sic) de la menor de nombre (...)”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que mediante sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor EMIDIO REINEL PORTILLA, a favor de su hija Z.V.P.C., a partir del mes de agosto de ese año, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, más el subsidio familiar previa afiliación que el demandado haga a favor de la menor de edad y suministrará la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), para vestido en el mes de diciembre de cada año, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada año para gastos escolares de matrícula, útiles y uniforme que requiera la menor. El 25% de las Cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se libró el oficio respectivo al pagador.

Posteriormente, con auto de Sustanciación. No. 543 de agosto 23 de 2023, se accedió a petición elevada por las partes, y se levantó a partir del mes de agosto del año 2023, el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del señor EMIDIO REINEL PORTILLA. De igual manera, de homologó la conciliación a la que llegaron los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, sobre la cuota alimentaria que seguirá suministrando el señor EMIDIO REINEL PORTILLA, en favor de su hija Z.V.P.C.; por consiguiente, el señor PORTILLA, suministrará a partir del mes de agosto del año 2023, como cuota de alimentos en favor de su hija Z.V.P.C., la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00), monto que consignará en la cuenta No. 7942011733 del banco SCOTIABANK COLPATRIA, a nombre de la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ. La suma correspondiente a la cuota alimentaria, se se incrementará a partir del 1º de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Siendo así, este Despacho considera que no es posible expedir constancia de paz y salvo, pues de acuerdo con antes expuesto, pues es a la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ, a quien le corresponde certificar sobre tal circunstancia, por lo tanto, se negará este pedimento.

No obstante, si es factible expedir certificación en la que se indique que con auto de sustanciación No. 543 de agosto 23 de 2023, se accedió a petición elevada por las partes, y se levantó a partir del mes de agosto del año 2023, el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del

señor EMIDIO REINEL PORTILLA, por concepto de alimentos, en favor de la menor de edad Z.V.P.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el señor EMIDIO REINEL PORTILLA, sobre expedición de PAZ y SALVO, por cuenta de alimentos en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXPEDIR certificación la que se haga un recuento de las actuaciones relevantes y se indique que con auto de sustanciación No. 543 de agosto 23 de 2023, se accedió a petición elevada por las partes, y se levantó a partir del mes de agosto del año 2023, el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del señor EMIDIO REINEL PORTILLA, por concepto de alimentos, en favor de la menor de edad Z.V.P.C., y se concluya que en la actualidad no existe medida de embargo por concepto de alimentos y por cuenta de este proceso, en contra del señor EMIDIO REINEL PORTILLA.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Auto de Sust. No. 720 de noviembre 23 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), en el cual se debe decidir las objeciones propuestas en contra de la partición. Sírvase Proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1179**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

PROCEDE el despacho a decidir el INCIDENTE de OBJECIONES a la PARTICION iniciado dentro del proceso SUCESION intestada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), objeciones presentadas por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, apoderado de unos interesados, igualmente decidir sobre la aprobación de dicha partición, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del CGP.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de sustanciación No. 0532 del quince (15) de agosto del año que avanza, se dispuso reemplazar al Dr. Diego Luis Córdoba Canabal del cargo de partidador de bienes, y designar un nuevo partidador de la lista de auxiliares de justicia, labor que recayó en la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, profesional que previa aceptación del cargo allega el trabajo partitivo, mismo del cual se corre traslado para los efectos del Núm. 1º del Art. 509 del CGP, termino dentro del cual se presentan objeciones, así como algunas observaciones por parte de los apoderados.

La Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, si bien no presenta objeciones, si realiza algunas observaciones a tener en cuenta para corregir en el trabajo de partición, manifiesta que se debe crear una nueva partida con bienes como 12 cabezas de ganado y cánones de arrendamiento que se han percibido respecto de los inmuebles cobijados con medidas cautelares, igualmente resalta algunos errores de transcripción y aritméticos que deben ser corregidos por la partidora.

El Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, presenta escrito de objeciones manifestando que existe: 1. Inobservancia de la voluntad de la Causante contenido en el testamento. 2. No inclusión de valores correspondientes a gastos de la sucesión.

Respecto de la primera objeción, manifiesta que la causante de manera clara y sin ambigüedad alguna, al momento de otorgar testamento cerrado expresó la forma de distribución de sus bienes de la siguiente manera:

“a) En relación con el predio rural “conocido como El Cofre, ubicado en la región del mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Silvia Cauca”, señaló lo siguiente: “se las dejo a mis siete hijos, así: FERNANDO JOSE VARONA LOPEZ, OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LOPEZ, LUCY BOLIVIA VARONA LOPEZ, ALVARO JESUS VARONA LOPEZ, MAURICIO ALFREDO VARONA LOPEZ,

MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ y PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ". b) En relación con la casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 1-07 de la Urbanización Caldas de Popayán, la testadora de manera aún más clara manifestó: "a.- Esta residencia de la urbanización Caldas de la ciudad de Popayán lo que hace a la segunda planta se la dejo a mis seis (6) hijos, así a FERNANDO JOSE VARONA LOPEZ, OMAIRE (sic) DEL SOCORRO VARONA LOPEZ, LUCY BOLIVIA VARONA LOPEZ, ALVARO DE JESUS VARONA LOPEZ, MAURICIO ALFREDO VARONA LOPEZ, MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ. b.- La primera planta de la casa de habitación ubicada en la Urbanización Caldas de la ciudad de Popayán, se la dejo a mi hijo PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ, es decir, que me ratifico en todas sus partes lo que hace referencia a la Escritura Pública 3.496 del 8 de Noviembre de 2.001 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de la ciudad de Popayán, dentro del acto de TESTAMENTO ABIERTO que suscribimos y que cumplimos a cabalidad con todos los requisitos de Ley." c) En relación con el último bien, la testadora dispuso con toda precisión lo siguiente: "La Hijueta.- del inmueble ubicado en la calle 3ª No. 1-45 del barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, le dejo este derecho a mi hija MARÍA MERCEDES VARONA."

Que la inconformidad surge cuando se compara el contenido testamentario con lo plasmado en el trabajo de partición objetado, ya que claramente puede establecerse que sus representados PEDRO FELIPE y MARIA MERCEDES VARONA LÓPEZ, no fueron incluidos en el bien rural denominado "EL COFRE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-3299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), toda vez que dicho terreno fue adjudicado por la auxiliar de justicia a los restantes 5 herederos (incluyendo a los herederos por transmisión y sucesores procesales).

En sentido similar observar que a su representada MARÍA MERCEDES VARONA LOPEZ, se la excluyó al momento de efectuarse la adjudicación sobre el restante cincuenta por ciento (50%) de los derechos de cuota o acciones de dominio radicados sobre el bien inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 1-07, Urbanización Caldas 3 etapa, de esta ciudad; bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; exclusión que resulta contraria a lo plasmado por la testadora, ya que indicó que ese restante 50% correspondía a los restantes herederos a saber: "FERNANDO JOSÉ VARONA LÓPEZ, OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LÓPEZ, LUCY BOLIVIA VARONA LÓPEZ, ALVARO DE JESUS VARONA LÓPEZ, MAURICIO ALFREDO VARONA LÓPEZ y MARÍA MERCEDES VARONA LÓPEZ".

Que no existe justificación fáctica o jurídica alguna que soporte la exclusión de sus defendidos de la participación en dichos fundos, máxime que fue la propia partidora quien expuso mediante el correspondiente gráfico que las asignaciones testamentarias se encontraban ajustadas a derecho por haber respetado la testadora los límites legales establecidos por la normatividad sustancial para esa época, agregándose que la inclusión de sus mandantes en la forma pedida no desborda los señalados límites. Al comparar el contenido testamentario con lo plasmado en el trabajo de partición, se advierte que el auxiliar de la justicia aplicó de manera parcial el testamento y las disposiciones en él contenidas, ya que, de manera poco técnica, al describir la partida tercera le adjudicó la totalidad de dicha partida a su representada MARÍA MERCEDES VARONA LÓPEZ (véase Hijueta Doce), a pesar de que ese mismo bien fue adjudicado a otros herederos. Tal aplicación parcial del testamento no encuentra justificación ni dentro del Sucesorio ni mucho menos dentro del trabajo partitivo, ya que nada dijo el partidador sobre las razones legales, jurisprudenciales, doctrinarias o de otra índole que fundamentaran sus determinaciones. Que a pesar de que el Código Civil y el Código General del Proceso le otorgan facultades más o menos amplias al auxiliar de la justicia, ello en manera alguna significa libre albedrío para aplicar a su buen entender las reglas para la repartición de bienes, más aún cuando en este caso existe un testamento que no ha sido ni reformado ni muchos menos anulado por la justicia ordinaria. Por si lo anterior fuese poco, una simple

lectura al trabajo partitivo permite establecer que el partidador llevó a cabo su labor sin siquiera examinar con detalle todo lo acaecido en el trámite liquidatorio, y sin siquiera realizar las operaciones aritméticas apropiadas para establecer los porcentajes a asignar a cada heredero, conforme a las disposiciones testamentarias. Que, por ejemplo, con relación al inmueble ubicado en la Urbanización Caldas de Popayán, se debió adjudicar el 50% de derechos de dominio al señor PEDRO FELIPE VARONA y el restante 50% de derechos de dominio o de cuota, ser distribuido entre los restantes 6 herederos. Esa inaplicación de las disposiciones testamentarias hace que el trabajo de partición no se encuentre ajustado a derecho y por tal razón deba ser nuevamente elaborado.

Respecto de la segunda objeción manifiesta que, se fundamenta en el hecho de que conforme a diligencia de inventarios y avalúos, se tuvo por demostrado unos valores los cuales si bien es cierto no constituyen pasivos sucesorales, no es menos cierto que sí son constitutivos de gastos de la sucesión habida cuenta de haberse originado después la muerte de la Causante. Así entonces, fueron aportados en su debida oportunidad procesal los respectivos recibos de impuestos prediales con valores pendientes de pago hasta el año 2021, de manera que a la fecha de presentación del trabajo de partición tales valores han sufrido una considerable variación pues ha de tenerse en cuenta los intereses de mora como sanciones por no pago oportuno. Se suma a lo anterior el hecho de que, al no atenderse el pago de tales impuestos, no se obtendrá el correspondiente paz y salvo, lo que a su vez impedirá el registro del trabajo partitivo y su correlativa sentencia aprobatoria. Que será necesario que se incluyan dichos gastos y se confeccione una hijuela para atender los mismos, o en su defecto, se le asignen dichos gastos a mis mandantes con la consecuente adjudicación de más derechos de cuota sobre los bienes como respaldo del pago de tales deudas.

Al descorrerse traslado de las objeciones, la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega manifiesta respecto de la primera objeción, que no está llamada a prosperar, toda vez que si se tiene en cuenta lo que hizo la partidadora fue dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1394, Liquidación y distribución hereditaria, que en sus numerales 3º y 4º, , que como se puede observar, en ningún momento desmejoró el porcentaje que les correspondía a los señores, como tampoco desatendió el testamento, si se tiene en cuenta que a la señora MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ se le asigna el 12% de la casa de la urbanización caldas, mientras que a los demás herederos en condiciones iguales se les asigna el 7% de dicho bien, además del valor estipulado en el testamento sobre los derechos de cuota del 33%, así

las cosas, si de adjudicarle un porcentaje en el predio el cofre se trata, se tendría que disminuir el porcentaje adjudicado en la casa de la urbanización caldas, y distribuido en partes iguales entre los cinco (5) herederos a quienes se les adjudicó el predio el Cofre, a fin de compensar el valor que le corresponde a cada uno y que haya equidad en la adjudicación. En la hijuela de adjudicación No.13, que le corresponde al señor PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ, además de la legítima rigurosa, se le adjudica el bien asignado por la causante mediante testamento. En conclusión, a los señores MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ y PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ, se les adjudica la legítima rigurosa en igualdad de condiciones a los otros herederos, además de favorecerlos con la parte de los bienes con la que la causante ANA LIGIA LÓPEZ DE VARONA decidió mejorarlos según testamento. Así las cosas, no entiende porque manifiesta el togado que existe Inobservancia de la voluntad de la causante contenido en el testamento, cuando es claro que la partición se realizó aplicando la normatividad y teniendo en cuenta el testamento otorgado por la referida causante. razón por la cual la objeción no debe prosperar.

Respecto de la segunda objeción, manifiesta que está de acuerdo con que se asigne una partida donde se relacionen los gastos de la sucesión, como impuestos de los inmuebles y demás gastos (secuestros) en los que han tenido que incurrir algunos herederos. Pero quiero hacer una salvedad a éste punto, y es que si bien es cierto, especialmente los impuestos son gastos que deben asumir los herederos, lo que se debe

tener en cuenta es que de parte de los señores MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ y PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ, ha habido un aprovechamiento que no han tenido los otros herederos sobre los bienes de la masa herencial, y por el contrario, en vez de solicitar que se les asigne más de los derechos de cuota sobre los bienes como respaldo de tales deudas, lo que deberían de hacer en contraprestación a lo que los demás herederos han dejado de percibir, es asumir los pagos de las mismas. Para sus mandantes resulta vergonzosa y desatinada ésta propuesta, debido a que aun sabiendo y conociendo de las difíciles situaciones económicas por las que los demás herederos han pasado, los referidos señores no tuvieron ninguna consideración ni compasión con ellos. Además, que, según sus mandantes, los señores MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ y PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ, en reiteradas reuniones que se realizaron antes de dar inicio a este proceso, asumieron el compromiso frente a los demás herederos, que cancelaban una suma de dinero por canon de arrendamiento por el uso y goce de los inmuebles, especialmente la casa de la urbanización caldas, y se harían cargo de los pagos del impuesto predial, acuerdo al que dieron cumplimiento hasta determinado tiempo, dejando nuevamente incrementar la deuda.

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a realizar cualquier manifestación respecto de la objeción presentada en contra de la partición, se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente

El Art. 1226 del Código Civil, que trata de la definición y clases de asignaciones forzosas, establece que: *“Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 2 La porción conyugal. 3 Las legítimas”*, por su parte, el Art. 1239 de la misma ritualidad, define la legítima rigurosa y establece: *“Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos”*, según el Art. 1240 son legitimarios *“1. Los descendientes personalmente o representados. 2. Los ascendientes”*,

El art. 1242 del Código Civil, que trata de la cuarta de mejoras y de libre disposición, establece que: *“**Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa. La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.** PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios”*

El Art. 508 del CGP, que trata de las reglas para el partidor, expresa en su Núm. 1º que este: *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*

Por su parte, el Art. 1391 del C.C, que trata de las reglas a las que se sujeta el partidor, expresa que: *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de mayo de 2002¹, expresó:

*“a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. **no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo**; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)” Subrayado fuera de texto.*

Por último, La sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de octubre de 2018², expreso:

*“4.3 De otro lado, por sabido se tiene, que el testamento como medio para procurar la tradición del patrimonio de una persona después de sus días, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y tiene como principales características: (i.) ser un acto jurídico unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) **es siempre solemne**, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene (v.) es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, esencialmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

DEL CASO CONCRETO

*Respecto de la primera causa de objeción, relacionada con la inobservancia de la voluntad de la Causante contenida en el testamento, como se dijo anteriormente, el testamento es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y entre sus características está que sólo requiere la

¹ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de mayo de 2002 - expediente radicado 6261 - MP Dr. Nicolas Bechara Simancas.

² Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de octubre de 2018 - expediente radicado 01-31-84-002-2010-00282-01 - MP Dra. Margarita Cabello Blanco

declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos, y es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, esencialmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo, sin embargo, en un testamento, el testador puede repartir parte de sus bienes según su voluntad, incluso a personas que no son familiares, pero la otra mitad necesariamente es para los herederos legitimados, tal cual lo establece el Art. 1242 del CC.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-641 de 2000, señala que la autonomía que tiene el testador al momento de otorgar el testamento **no es absoluta**. *“La ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley. De tal forma que sobre la mitad de los bienes en el campo de las legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley. Ya en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa patrimonial. Por último, es sobre la cuarta parte restante de los bienes, llamada Cuarta de Libre Disposición, sobre la que el testador puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad.”*³Subrayado por el Juzgado

Considera este servidor que no le asiste razón al togado, al considerar que se inobservó la voluntad de la causante contenida en el testamento, como quiera que, si bien la causante Ana Ligia López Paredes dejó plasmada su voluntad en documento testamentario, como se dijo, dicha voluntad no es absoluta, pues se deben respetar las legítimas rigurosas, en este caso de sus demás hijos, lo cual tuvo en cuenta la partidora al realizar su labor, al adecuar las adjudicaciones a lo establecido por la ley, y en lo posible, respetar dicha voluntad testamentaria, adjudicando un mayor porcentaje de los bienes a los herederos que quiso favorecer la causante en el documento, como así se observa respecto de los señores Pedro Felipe Varona López y María Mercedes Varona López, lo que hace que pretender que se les otorgue un mayor porcentaje de dichos bienes redundaría en la transgresión de lo establecido en la ley, pues se produciría la vulneración de las legítimas de los demás herederos, vulneración que igualmente se produciría, si se siguiera al pie de la letra lo querido por la testadora, y se realizara la adjudicación de bienes tal cual quedó descrita en el testamento, pues incluso en él se dejaron bienes sin adjudicar.

La partidora fue clara al manifestar que, teniendo en cuenta que existe un testamento, así como bienes sin repartir, la sucesión es mixta, en la que se ha de tener en cuenta la voluntad de la testadora, las normas de derecho sucesoral, así como las reglas del partidor contenidas en el CGP, procediendo a detallar la distribución de la masa hereditaria, conforme lo establecido en el Art. 1242 del CC, determinando que el valor de la cuarta de mejoras y de libre disposición es de \$108.642.008, suma que se otorgaría a los herederos que la causante quiso mejorar, en este caso Pedro Felipe Varona López y María Mercedes Varona López, como así se hizo, dando cumplimiento a la voluntad de la causante.

En razón de lo manifestado, la objeción presentada no estaría llamada a prosperar, razón por la que se declarará no probada.

* Respecto de la segunda objeción, relacionada con la no inclusión de valores correspondientes a gastos de la sucesión, considera este servidor que tampoco le asiste razón al togado, ya que debe recordarse que el partidor debe ceñirse a lo establecido en la ley para realizar su labor, en este caso, se limitó a partir y adjudicar los bienes relacionados en el inventario que fue aprobado, mismo del cual, en audiencia en la que se resolvieron objeciones al inventario, se excluyeron los pasivos que se pretendían enlistar, entre ellos las obligaciones por concepto de impuesto predial de los inmuebles

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-641 de 2000. (M.P. Fabio Morón Díaz) 31 de mayo de 2000

inventariados, pasivos que fueron objetados por el mismo Dr. Orozco Valencia, razón por la cual causa extrañeza que ahora pretenda el apoderado que se adicione una hijuela de deudas de la sucesión, cuando estas en su momento fueron objetadas y por consiguiente fueron excluidas del inventario. No obstante, debe recordársele al apoderado que, si considera que se han dejado de inventariar nuevos bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, conforme lo establecido en el Art. 502 del CGP.

En razón de lo manifestado, la objeción presentada no estaría llamada a prosperar, razón por la que se declarará no probada.

Ahora, si bien la doctora Natalia Andrea Dorado Ortega no presenta objeciones, si realiza algunas observaciones a tener en cuenta para corregir en el trabajo de partición, igualmente, resalta algunos errores de transcripción y aritméticos que deben ser corregidos por la partidora.

Respecto de las observaciones realizadas por la Dra. Dorado ortega, manifiesta que se debe crear una nueva partida con bienes, como, por ejemplo, 12 cabezas de ganado que fueron encontradas durante la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado el Cofre, ubicado en región del mismo nombre, y los cánones de arrendamiento que se han percibido respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-38825, se puede decir que, en lo relacionado con supuestos bienes dejados de inventariar, tal y como se manifestó anteriormente, el partidor debe ceñirse a lo establecido en la ley para realizar su labor, y en este caso, se limitó a partir y adjudicar los bienes relacionados en el inventario que fue aprobado, mismo en el cual no se relacionaron ni enlistaron los bienes traídos a colación por la Dra. Dorado Ortega; no obstante, debe recordársele a la apoderada que, si considera que se han dejado de inventariar nuevos bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, conforme lo establecido en el Art. 502 del CGP. Por su parte, en lo relacionado con los cánones de arrendamiento percibidos por los bienes del causante, en la diligencia de audiencia en la cual se resolvieron objeciones a inventario se tocó detalladamente el tema de los frutos percibidos por los bienes relictos, en este caso los dineros por concepto de arrendamientos, y se explicó el tratamiento que se da a los mismos, por consiguiente se los excluyó del inventario, razón por la cual causa extrañeza que ahora pretenda la apoderada que se adicione una partida con dichos frutos, cuando su inclusión fue en su momento objetada y por consiguiente excluidos del inventario.

Se hace necesario recordar que: el **Art. 717 del C. Civil**, respecto de los frutos civiles establece: “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran” Subrayado fuera del texto. De otro lado, **el Art. 1395** de la norma antes citada, que trata de la división de frutos, en su Núm. 3º expresa que: “Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas: deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies” Subrayado fuera de texto.

Ahora, respecto de los frutos producidos por los bienes hereditarios, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Auto del 1º de septiembre de 2014 expresó:

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. **pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos.** Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, **no forman parte del haber sucesoral**, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. **Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.** A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”. Negrilla fuera de texto.*

En el presente caso, los dineros por concepto de cánones de arrendamiento percibidos por los bienes inmuebles, deben considerarse como frutos civiles percibidos por los bienes que constituyen la mortuoria, mismos que por esa calidad, y como lo expresa la jurisprudencia, **no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales.** Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, pues pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron, así como a los asignatarios a quienes se adjudicaron. Por tanto, si existieren dineros consignados a cargo del despacho judicial, por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes sucesorales cobijados con medida cautelar, deberán en su momento ser entregados a los asignatarios a prorrata de sus cuotas partes, sin que para tal sea necesario inventario ni partición adicional.

De otro lado, respecto de los errores de transcripción, aritméticos y otros, resaltados por la Dra. Dorado Ortega en su escrito, se puede decir que una vez revisado el trabajo de partición se observa que efectivamente estos errores se encuentran presentes, y que de no ser subsanados podrían llegar a dificultar el registro de la sentencia e hijuelas, razón por la cual se ordenará a la partidora que rehaga su trabajo así: - corrigiendo los errores de transcripción y aritméticos que se encuentren en el trabajo de partición; - corrigiendo los nombres y apellidos tanto de la causante como de los herederos en los lugares en que se encuentren errados, además, adicionando y/o corrigiendo sus números de identificación, siempre que se encuentren errados; - corrigiendo las cifras que se relacionan tanto en letras como en números, para que las mismas concuerden; errores que de no ser subsanados dificultarían el registro de la sentencia y de las hijuelas, para lo cual se podrá compartir con la auxiliar de justicia el documento allegado por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, mismo en el cual se detallan los referidos errores presentes en el trabajo de partición, y que se ordenan corregir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas en contra de la partición por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

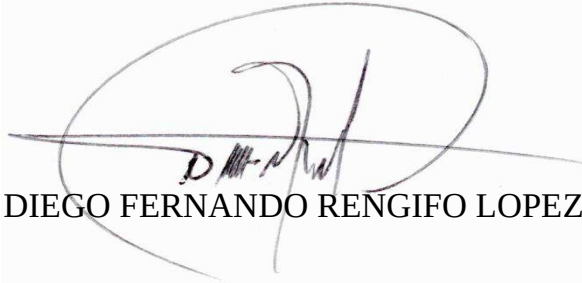
SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, bajo los parámetros descritos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, vencido el cual, sin que haya procedido de conformidad, se procederá conforme lo establecido en el Art. 510 del CGP, con las consecuencias jurídicas en él descritas.

A efecto de lo anterior, compártase con la auxiliar de justicia el documento allegado por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, mismo en el cual se detallan los errores presentes en el trabajo de partición, y que se ordenan corregir.

TERCERO.- REHECHA la partición pase a despacho para su eventual aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto int. 1174

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00081-00

Popayán, veintitrés (23) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por la señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, en representación de sus hijos menores, en contra del señor JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, se pronuncia el juzgado sobre proposición de incidente de regulación de honorarios:

En el proceso, actuó como apoderado judicial de la demandante, el abogado VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN.

El mencionado abogado, presentó renuncia al poder el 20 de septiembre de 2023, argumentando la falta de pago de honorarios. Por auto de la misma fecha, se le acepta la renuncia.

Ahora, pide que, mediante trámite incidental, se le regulen sus honorarios.

El artículo 76, inciso 2º del C. G. del Proceso, establece que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria al poder, el apoderado al que se le haya revocado el poder, puede pedir la regulación de honorarios mediante incidente.

La norma expresamente consagra, o autoriza el trámite incidental, para el caso en que el poder, al apoderado reclamante de los honorarios, se le haya revocado, pero no para la renuncia.

La situación en comento, ya fue debatida en la sentencia C 1178 de 2001, en donde si bien, se estudia el artículo 69 del C. de P. Civil, considera el Juzgado, es aplicable al presente asunto, y artículo 76 del C. G. Del Proceso, en lo pertinente, ante la similitud de materia.

En esa sentencia, la Corte, diferencia las figuras de la revocatoria al poder, del de la renuncia, en los siguientes términos:

“Para adelantar el juicio de igualdad propuesto se requiere, previamente, establecer, si, como lo afirma el actor, todos los abogados que concluyen su actividad estando en curso el proceso para el que se les otorgó poder de representación, se encuentran en la misma situación, simplemente, porque todos requieren que el juez regule el monto de los honorarios, a los que tienen derecho por la labor realizada.

Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante

puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación." (subraya el Juzgado).

Conforme al pronunciamiento de la Corte, incidente de regulación de honorarios, al apoderado que renuncia al poder, no lo cobija la norma, pues está claro, procede y así se consagra expresamente, lo es para los casos de revocatoria del poder. Por tanto, con fundamento en el artículo 130 del C. G. del Proceso, se rechazará de plano el incidente propuesto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO, el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 716

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00224-00
Demandante: Yina Lucero Galíndez Timaná
Alimentario: J.E.G.G.
Demandado: Yeferson Julián Gurrute

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la audiencia programada para el día 31 de octubre del año en curso, a las 8:30 a.m., no fue posible realizarla por cuanto el suscrito Juez, se encontraba en escrutinios de los comicios electorales del pasado 29 del mismo mes y año; por consiguiente, es necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, se dejará en claro que las pruebas fueron decretadas en auto del 29 de agosto del año en curso.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día doce (12) de diciembre del año 2023, a las 8:30 a.m., para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DEJAR en claro que las pruebas se decretaron en auto del 29 de agosto del año 2023.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 718

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00231-00
Demandante: Angie Nathalia Estrada Torres
Alimentaria: A.S.R.E.
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el demandado JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial allegó al Juzgado escrito para contestar la demanda, mediante correo electrónico del 29 de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior y considerando que hasta ese entonces no se había allegado al Juzgado, los documentos demostrativos de la vinculación del demandado a este trámite, con auto del 25/09/2023, se solicitó a las partes remitieran al Despacho, los legajos pertinentes, en aras de establecer los términos del caso.

El apoderado judicial del extremo pasivo de la pretensión informa al Juzgado, que:

*“De conformidad con el soporte anexo referente a la notificación de la demanda mediante correo electrónico, se puede vislumbrar que, mi poderdante acusó recibido de dicha notificación el día **11 de agosto de 2023**, así, es de señalar que en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (...) Subrayado fuera del texto original.*

*En virtud de lo anterior su señoría, y en aras de confirmar que la contestación de la demanda fue presentada en el término legal, es de señalar que los doce días establecidos por la ley 2213 de 2022, correspondientes al traslado de la demanda, para este caso vencían el día 30 de agosto de 2023. En ese orden, se debe recordar que la demanda fue contestada el día **29 de agosto de 2023** encontrándose dentro del término legal, tales fechas se pueden constatar en los soportes de envío adjuntos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de continuar con el trámite respectivo, se ordenará correr traslado de dicho escrito a la parte demandante, para que los fines que estime pertinentes.

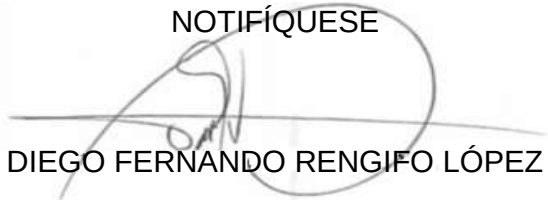
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante, del escrito allegado por el mandatario judicial de la parte demandada, con relación al acuse de recibo del correo electrónico mediante al cual se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, para los fines que estime pertinentes y de pronunciarse al respecto, allegue los documentos de su dicho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 715

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00238-00
Demandante: Dina Marcela Cobo
Alimentario: J.D.U.C.
Demandado: Brayan Smith Urrutia Vásquez

En el presente proceso, se tiene que la audiencia programada para el día 19 de octubre del presente año, no pudo realizarse por cuanto se presentaron problemas de red, para que el suscrito Juez y Secretario Ad-Hoc., se unieran a la misma, hecho que fue comunicado a las partes por intermedio de la señora Defensora de Familia y vía celular al apoderado de la parte demandada, debido a que el mandatario judicial de la parte actora no contestó las llamadas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día doce (12) de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DEJAR en claro que las pruebas fueron decretadas en auto anterior.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 714

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00239-00
Demandante: Lesly Marcela Toro Aquino
Alimentario: E.S.I.T.
Demandado: Wilson Ferney Ipia Vargas

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la audiencia programada para el día 03 de noviembre del año en curso, a las 8:30 a.m., no fue posible realizarla por cuanto el suscrito Juez, se encontraba en escrutinios de los comicios electorales del pasado 29 del mismo mes y año; por consiguiente, es necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, se dejará en claro que las pruebas fueron decretadas en auto del 25 de septiembre del año en curso.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día seis (06) de diciembre del año 2023, a las 8:30 a.m., para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DEJAR en claro que las pruebas se decretaron en auto del 25 de septiembre del año 2023.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1181

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00404-00
Demandante: Luisa Fernanda Torres Calderón
Alimentario: S.P.T.
Demandado: Sergio Puentes Barragán

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

- 1.- No se hace referencia alguna sobre las necesidades que afronta el niño, con sus correspondientes montos, pues este es un presupuesto de las acciones por alimentos.
- 2.- Si bien se allega pantallazo sobre alerta con estado de lectura del mensaje de correo electrónico remito al demandado, no se adjunta pantallazo de los documentos enviados a través de ese mensaje.
- 3.- En el acápite “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, no se indican los fundamentos de derecho de los fundamentos jurídicos por la naturaleza del asunto y territorial. De igual manera, se deja en claro que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

Entre los fundamentos de **“PROCESO y COMPETENCIA”**, se señala como fundamentos de derecho artículos del Decreto 2737 de 1989, norma que se encuentra derogada.

- 4.- No se informa la dirección de residencia del demandado.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

- 6.- Se advierte a la parte demandante, que es necesario remita copia del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos y allegar al Despacho los documentos respectivos de ese envío.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, ANA CAMILA ENRIQUEZ GALVIZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1182

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00407-00
Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L.
Rep. Legal: Lizeth Michel Londoño Papamija
Demandado: Enar Zúñiga Joaquí

Revisada la demanda de la referencia, que la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante, remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, al correo electrónico señalado en la demanda para efectos de notificación al extremo pasivo de la pretensión, y de ser posible aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte por las otras formas de notificación que la ley le otorga, teniendo en cuenta que, si se opta por la de envío de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación. Además, la parte actora, deberá allegar al Juzgado la certificación del cotejo de los documentos enviados.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza, señalada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en diligencia de conciliación extrajudicial del 16 de enero de año 2023.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, considera el Despacho que, en la forma como se solicitan son propias de proceso ejecutivo y estamos frente a una acción de trámite declarativo, en el que se pretende la fijación de cuota alimentaria; por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de decretarlas.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de los menores de edad S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L., hijos de la señora LIZETH MICHEL LONDOÑO PAPAMIJA, en contra del señor ENAR ZÚÑIGA JOAQUÍ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales y decretar las medidas cautelares, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante, la demandante, remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, al correo electrónico señalado en la demanda para efectos de notificación al extremo pasivo de la pretensión, y de ser posible aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte por las otras formas de notificación que la ley le otorga, teniendo en cuenta que, si se opta por la de envío de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación. Además, la parte actora, deberá allegar al Juzgado la certificación del cotejo de los documentos enviados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en este proceso en representación de los menores de edad S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. 1182 de noviembre 23 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1173

Divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00426-00

Popayán, veintitrés (23) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por LUIS HECTOR TAPIA CABRERA, en contra de ANITA JURADO URBANO, se observa la situación que a continuación se expone y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

- 1.- El registro civil de nacimiento del demandante, en varios apartes ilegible, y sin la anotación marginal del matrimonio.
- 2.- El registro civil de nacimiento de la demandada, sin la anotación marginal del matrimonio.
- 3.- Se relaciona en el título pruebas de la demanda, el registro civil de nacimiento del hijo de las partes LUIS TAPIA JURADO, pero no se aporta.
- 4.- No se informa, ni se prueba, sobre la forma en que se obtiene el correo electrónico de la demandada.

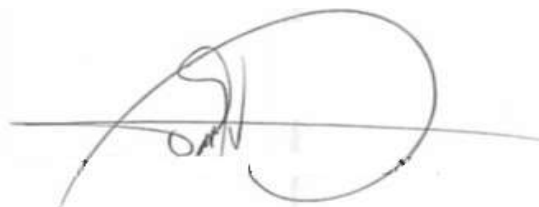
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

